

Lloc, data, hora i ordre de començament dels exercicis:
Primera prova: Dia 19 de gener de 2004.

La data de realització del segona prova es farà pública en l'anunci corresponent al resultat de la primera prova.

Per a la iniciació de les proves es passarà llista els aspirants a la Sala d'Actes d'este Ajuntament el dia assenyalat, a les diset (17) hores de la vesprada. Comunicant-se en eixe moment el lloc exacte de celebració de les proves i l' hora.

Ordre de celebració: Celebrat sorteig per a determinar l'ordre d'actuació dels aspirants en aquelles proves que no pogueren realitzar-se conjuntament, el dit ordre d'actuació començarà amb l'aspirant el primer cognom del qual s'inicie amb la lletra «A», seguint successivament l'ordre d'actuació el de l'alfabet en la seua seqüència habitual.

El que es fa públic en compliment d'allò que s'ha determinat en les bases de la convocatòria.

Alcoi, 16 de desembre de 2003.

L'Alcalde, Jorge Sedano Delgado.

0330732

AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI

EDICTO

No habiendo sido posible practicar la oportuna notificación a don Ostmann Michel André, se hace público y a los efectos del artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero, la Resolución número 1.737 dictada por el Concejal Delegado de Urbanismo en fecha 16 de septiembre de 2003, del siguiente tenor literal:

Visto el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales con fecha 5 de diciembre de 2002, sobre la realización de obras, por parte de don Ostmann Michel André, con NIE/Pass. número N-37064788, promotor de las obras, sin la preceptiva licencia urbanística municipal, ejecutadas en calle Pintor Murillo, número 11 de esta localidad, y consistentes en construcción de casa madera de unos 30 metros cuadrados. Y reforma interior de vivienda (expte. de disciplina urbanística 2/03).

Resultando que la obras a la fecha de la presente resolución se encuentran ejecutadas en su gran parte.

Resultando que mediante Resolución número 6 de esta Concejalía-Delegada de Urbanismo, de fecha 7 de enero de 2003, se requirió al infractor la presentación en el plazo máximo de 2 meses de proyecto técnico de legalización, de ser ello posible; implicando en caso contrario la demolición de las obras ilegalmente realizadas.

Resultando que no ha transcurrido más de 4 años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia urbanística, y en su consecuencia procede adoptar medidas para el restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada, con la demolición de la obras a costa del interesados y proceder a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.

Visto lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril; artículo 9 del Real Decreto-Ley 16/1981.

En su virtud y por cuanto antecede, y en uso de las atribuciones que me han sido delegadas por Resolución de la Alcaldía-Presidencia número 1.137, de fecha 25 de junio de 2003, por la presente resuelvo:

Primero: Otorgar a don Ostmann Michel André, con NIE/Pass. número N-37064788, trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente por plazo de 10 días, a partir de la recepción de la presente, al objeto de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, previo al acuerdo formal y expreso de demolición de las obras ejecutadas ilegalmente en calle Pintor Murillo, número 11 de esta localidad, y consistentes en construcción

de casa de unos 30 metros cuadrados y reforma interior de la vivienda sin licencia municipal (Expte. de disciplina urbanística 2/03).

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Segundo: Notificar el alcance del presente acuerdo a los interesados, significándose que la presente resolución, es de mero trámite.

Tercero: Notificar asimismo el alcance de la presente resolución a la Policía Local, para su conocimiento, e impedimento de nuevos actos edificatorios en la parcela, con adopción de cuantas medidas sean oportunas y proporcionadas al efecto.

L'Alfàs del Pi, 16 de septiembre de 2003.

El Concejal-Delegado de Urbanismo, Pascual Balaguer Tormo.

L'Alfàs del Pi, 17 de noviembre de 2003.

El Concejal-Delegado de Urbanismo, Pascual Balaguer Tormo.

0328661

AYUNTAMIENTO DE ALGUEÑA

EDICTO

Por la Comisión Especial de Cuentas se ha procedido a dictaminar la Cuenta General de Presupuesto de 1.999 y 2.000, las cuales con sus expedientes y justificantes, permanecerán expuestos al público durante quince días, durante los mismos, y ocho más podrán ser examinadas, y presentar reclamaciones, en su caso, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 193.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

Algueña, 22 de diciembre de 2003.

El Alcalde, Esteve Escandell.

0330579

AYUNTAMIENTO DE ALMORADÍ

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2003 acordó aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Ordenanza reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación de servicios en instalaciones deportivas.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

Anexo
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Almoradí, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que la confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 4 euros.

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4 euros.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0'90 %

Bienes Inmuebles Rústicos: 0'75 %

Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,60 %

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico – Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art. 74.2 de la Ley 39/1988, para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º.- Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Almoradí, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de primera categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS:	1ª	2ª
COEFICIENTE DE SITUACION	2	1'90

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º.- Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Artículo 4º.- Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas:

ZONA O CALLE	CATEGORÍA	COEFICIENTE
VÍAS PÚBLICAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL NO UBICADAS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES	1ª	2
VÍAS PÚBLICAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL UBICADAS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES	2ª	1'90

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**Artículo 1º.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra u urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3'50%.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las

mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**Capítulo I****Hecho imponible.****Artículo 1º.-**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El artículo a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado o desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II**Exenciones.****Artículo 4º.-**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por lo cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Valencia, la Provincia de Alicante, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El municipio de Almoradí y las Entidades locales integradas en el mismo que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos.

Artículo 6º.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible.

Artículo 7º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendidos entre uno y cinco años: 3,5.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,2.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,7.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7.

Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.-

En la constitución de transmisiones de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será minorándose esta cantidad en un 1% cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite máximo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en la letra A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita un terreno de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda Tributaria.

Sección Primera.- Cuota Tributaria.

Artículo 13º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 29%.

Sección Segunda.- Bonificaciones de la cuota.

Artículo 14º.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las opera-

ciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo.

Artículo 15º.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, y sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación inscripción en un Registro Público o la de su entrada a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la construcción o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en este acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección Primera.- Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17º.-

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.-

Asimismo, los notarios estará obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hecho, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estará obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.- Inspección y recaudación.

Artículo 21º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera.- Infracciones y sanciones.

Artículo 22º.-

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplaran y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo I. Concepto.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye hecho imponible de la tasa, la retirada de la vía pública y el depósito en las instalaciones designadas por el Ayuntamiento de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa; la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del art. 25 del Reglamento General de Circulación.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando sedé alguno de los supuestos que se determina en el art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE 14.03.90) y en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como la Ordenanza Municipal de Circulación de Almoradí, aprobada en Pleno del Ayuntamiento de fecha 6 de abril de 1.999.

No están sujetos a la tasa aquellos sujetos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamento, etc., ni aquellos que constituidos en depósito por abandono y previos los trámites oportunos se acuerde su puesta a disposición del Ayuntamiento.

Capítulo III. Sujeto Pasivo.

Artículo 3º. Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

Cuando el vehículo debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Capítulo IV. Devengo.

Artículo 4º.- La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa requerida por el Agente abandone su base.

Capítulo V. Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 5º.- La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.- Recogida de vehículos de la vía pública.

a) Por la retirada de motocicletas y ciclomotores:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir este por la presencia del propietario: 16 €.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 38 €.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

b) Por la retirada de motocarros y demás características análogas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 13 €.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 31 €.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

c) Por la retirada de automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 kilogramos:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 19 €.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 47 €.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 50%.

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:

1. Cuando se acuda al servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 25 €.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 63 €.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 100%.

e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs., las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en 13 €, por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kgs.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Todos los servicios recogidos en el epígrafe 1, cuando sean realizados en horario festivo, entendiéndose éste desde sábado a las 14 horas hasta lunes a las 8:30 horas, sufrirán una variación en la tarifa, siendo ésta en todos los supuestos de 63 €.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos.

a) Motocicletas, velocipedos y triciclos.

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 1,50 €.

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 1,50 €.

c) Automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 3 €.

d) Camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 kgs., y sin rebasar los 5.000 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 4 €.

e) Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 8 €.

Capítulo VI. Exenciones.

Artículo 6º.- No se concederán más exenciones o bonificaciones de las que expresamente vengan previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Capítulo VII. Normas de gestión y pago.

Artículo 7º.

1.- El pago de la tasa deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en la Tesorería Municipal, en las dependencias de la Policía Local o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, y se acreditara mediante el correspondiente justificante de pago que le será facilitado al contribuyente y que deberá entregar al responsable del depósito en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

Transcurridos los expresados plazos sin haber efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el art. 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no se acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la probabilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

2.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

3.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados por la realización de trabajos u obras en la vía pública, el vehículo será entregado sin gastos a su propietario en el momento en que éste lo solicite. El pago de la tasa deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio por el solicitante del mismo.

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8º.- En todo lo relativo a las sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Fundamento jurídico

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, así como la prestación de servicios en las mismas, que se regulará por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios e instalaciones deportivas municipales, establecidos y dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí.

Devengo

Artículo 3º

1). La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización o el aprovechamiento de las instalaciones o bienes del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2). Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o el aprovechamiento del dominio público no se produzca, procederá a la devolución del importe correspondiente.

3). El pago de las cuotas para las actividades deportivas se efectuará por adelantado mediante ingreso en la oficina bancaria a tal efecto indicada. En el caso de las cuotas trimestrales o cuatrimestrales, el pago deberá realizarse antes del día 20 del mes anterior al comienzo del trimestre o cuatrimestre. Las cuotas exigibles por utilización de instalaciones deportivas se liquidarán en el momento de la reserva.

Sujetos pasivos

Artículo 4º

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarias de los servicios e instalaciones regulados en la presente Ordenanza.

Base imponible

Artículo 5º

Constituye la base imponible de este precio público el coste real o previsible del servicio que consta como hecho imponible de este precio.

Cuota tributaria

Artículo 6º

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por utilización de instalaciones deportivas:

INSTALACIONES	PRECIO HORA
H. PISTA POLIDEPORTIVA CENTRO ESCOLAR	6 €
H. PISTA POLIDEPORTIVA EXT. PABELLÓN LABORABLE	9 €

INSTALACIONES	PRECIO HORA
H. PISTA POLIDEPORTIVA EXT. PABELLÓN FESTIVO	12 €
H. PISTA POLIDEPORTIVA INT. PABELLÓN LABORABLE	18 €
H. PISTA POLIDEPORTIVA INT. PABELLÓN FESTIVO	24 €
H. PISTA POLIDEPORTIVA EL SALADAR LABORABLE	9 €
H. PISTA POLIDEPORTIVA EL SALADAR FESTIVO	12 €
H. CAMPO DE TIERRA F-7 EL SALADAR LABORAL	12 €
H. CAMPO DE TIERRA F-7 EL SALADAR FESTIVO	15 €
H. CAMPO DE HIERBA EL SALADAR LABORABLE	30 €
H. CAMPO DE HIERBA EL SALADAR FESTIVO	50 €
H. CAMPO DE HIERBA SADRIÁN LABORAL	30 €
H. CAMPO DE HIERBA SADRIÁN FESTIVO	50 €
H. SALA DE JUDO (ANEXA PABELLÓN)	6 €
SESIÓN PISTA DE ATLETISMO (+14 AÑOS)	1 €
SESIÓN SALA DE MUSCULACIÓN (+16 AÑOS)	1 €
H. MESA DE PING - PONG	1 €

ALUMBRADO	PRECIO HORA
H. PISTA POLIDEPORTIVA	3 €
H. PABELLÓN	6 €
H. CAMPOS DE FÚTBOL DE TIERRA	6 €
H. CAMPOS DE FÚTBOL DE HIERBA	18 €

b) Precio por entrada de personal en las piscinas:

- Niños hasta 14 años 1 €.

- Mayores de 14 años 2 €.

Se podrán expedir bonos de 5 entradas para personas mayores de 14 años al precio de 8 €, que sólo serán válidos para los días laborables.

Igualmente, se podrán expedir bonos de 5 entradas para menores de 14 años, al precio de 4 €, que sólo serán válidos para los días laborables.

Bono mensual niño 15 €.

Bono mensual adulto 30 €.

c) Por matrícula en curso de natación.

a) Precio por curso y por alumno 24 €.

b) Por realizar un 2º ó 3º curso, éstos costarán 20 €.

c) Pensionistas, jubilados, discapacitados 12 €.

d) Escuelas deportivas municipales.

ACTIVIDADES	€ MES
GIMNASIA DE MANTENIMIENTO (MAYORES DE 16)	9 €
GIMNASIA PARA MAYORES (MAYORES DE 60)	4.50 €
YOGA	12 €
TAICHI	12 €
BALONMANO (ALEVÍN X DOS DÍAS SEMANA)	9 €
BALONMANO (INFANTIL X TRES DÍAS SEMANA)	12 €
VOLIBOL (ALEVÍN X DOS DÍAS SEMANA)	9 €
VOLIBOL (INFANTIL X TRES DÍAS SEMANA)	12 €
BALONCESTO (ALEVÍN X DOS DÍAS SEMANA)	9 €
BALONCESTO (INFANTIL X TRES DÍAS SEMANA)	12 €
JUDO (TRES DÍAS SEMANA)	12 €
ATLETISMO (TRES DÍAS SEMANA)	12 €
CICLISMO (TRES DÍAS SEMANA)	12 €
MULTIDEPORTE (DOS DÍAS SEMANA)	9 €
FÚTBOL	20 €
ESCUELA DEPORTIVA DE VERANO	80 €

- Otros deportes y actividades no contemplados anteriormente, la cuota anual se fijará mediante acuerdo del órgano competente.

e) Campeonatos locales:

Las cuotas de inscripción en los diferentes campeonatos locales que organice el Servicio de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí, irán en relación al tipo de actividad y tiempo de duración de las mismas, (fútbol sala, fútbol siete, tenis, baloncesto, etc).

Las cuotas serán anuales y oscilarán entre un mínimo de 12€ y un máximo de 30€ por jugador.

Independientemente de las cuotas de inscripción se fijará una fianza por equipo que oscila entre los 30€ y 50€, reintegrables al finalizar la competición, siempre y cuando no se incurra en cualquier falta o sanción que de pie a retirar la misma, según la reglamentación propia de cada competición.

f) Alquiler de las instalaciones anteriormente expresadas para otros fines distintos a los ya mencionados:

INSTALACIONES	ENTIDAD LOCAL	NO LOCAL
CAMPOS DE FÚTBOL EL SALADAR (DÍA O FRACCIÓN)	100 €	150 €
CAMPOS DE FÚTBOL ALMORADÍ (DÍA O FRACCIÓN)	100 €	150 €
PISCINA MUNICIPAL (DÍA O FRACCIÓN)	100 €	150 €
PABELLÓN MUNICIPAL (DÍA O FRACCIÓN)	200 €	300 €

g) Publicidad:

Se establecerán convenios para instalación de publicidad estática en el Pabellón Municipal y en los eventos organizados por la Concejalía de Deportes. La cantidad será de 200 € anuales.

Exenciones, reducción y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7º

1). La aplicación de cuotas reducidas, cuando resulte justificada por razones de interés deportivo o social, será solicitada por los interesados, acordándose discrecionalmente su concesión o denegación por la Comisión Municipal de Gobierno.

2). Se autoriza a la Comisión Municipal de Gobierno a suscribir convenios anuales de utilización por clubes y entidades deportivas.

3). Los festivales organizados por centros públicos o concertados estarán exentos del pago de estas tasas, comprometiéndose los organizadores a que en la publicidad que haga del acto figure el patrocinio del Excmo. Ayuntamiento de Almoradí.

4.) No estarán sujetos al pago del precio público por el uso de instalaciones deportivas los niños menores de 12 años, exceptuando:

- La piscina municipal.
- El pabellón municipal.
- Los campos de fútbol de césped.

5). Tendrán una bonificación del 50% los usuarios de las piscinas que se acrediten con el "Carnét Jove" de la Generalidad Valenciana de las tarifas establecidas en esta Ordenanza.

6). Los alumnos menores de 16 años inscritos en las escuelas deportivas o cursos de natación que acrediten pertenecer a una familia numerosa, tendrán una reducción del 25% de la cuota de la actividad.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8º

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la L. G. T.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Almoradí, 23 de diciembre de 2003.

El Alcalde-Presidente, Antonio Angel Hurtado Roca.

0330693

AYUNTAMIENTO DE BANYERES DE MARIOLA

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, en sesión celebrada el día cuatro de Noviembre de 2003, adoptó el siguiente acuerdo:

Establecer y aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora, del Precio Público por la inscripción en cursos y talleres del Casal de la Juventud, la Casa de Cultura y la Agencia de Desarrollo Local.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo provisional, según establece el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril (LRBRL)

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA INSCRIPCION EN CURSOS Y TALLERES IMPARTIDOS POR EL CASAL DE LA JUVENTUD, LA CASA DE CULTURA Y LA AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 1º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se establece el precio público por la inscripción en Cursos y Talleres impartidos por el Casal de la Juventud, la Casa de Cultura y la Agencia de Desarrollo Local y para los cuales la Comisión de Gobierno acuerda su realización.

Artículo 2º Obligación al pago.

Está obligado al pago del precio público regulado en esta Ordenanza toda persona física que haya sido admitida para tomar parte de los Cursos y Talleres indicados en el artículo anterior.

Artículo 3º Pago.

1.- La Obligación al pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que el alumno o asistente, sea admitido a tomar parte en el Curso o Taller.

2.- El pago de dicho precio público, se efectuará íntegramente en el momento de formalizarse la inscripción.

Artículo 4º Bases para la fijación.

Se tomará como base para la fijación del precio público de cada Curso o Taller, el resultado de computar los elementos de coste que compondrá la actividad de que se trate y que sean aprobados por la Comisión de Gobierno.

El responsable de la actividad determinará el número máximo de asistentes potenciales previstos motivándose el resultado de dicho cálculo.

Artículo 5º Determinación del precio público.

Como regla general, el precio público será la suma de los elementos de coste que se relacionan en el artículo anterior, dividiendo dicha suma, entre el número máximo de asistentes potenciales previstos, siendo dicha cifra el importe del precio público a aplicar a la actividad.

No obstante, al amparo de lo dispuesto en los artículos 45.2 y 48.2 de la Ley 39/1988 de diciembre por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen el Pleno de la Corporación podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos, en el Expediente deberá acreditarse la existencia de crédito adecuado y suficiente para cubrir la diferencia resultante si la hubiese.

Banyeres de Mariola, 22 de diciembre de 2003.

La Alcaldesa, Mª Encarna Francés Martí.

0330598

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2003, una vez constatada la fecha de presentación de la reclamación formulada por Don Miguel Belda Ferre en su propio nombre y en representación de otros, en las que formulaba alegaciones sobre la Ordenanza Fiscal de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basura o Residuos Sólidos Urbanos, ha adoptado los siguientes acuerdos:

Primero: Desestimar la alegación presentada por Don Miguel Belda Ferre y otros por los motivos reflejados en la parte expositiva del presente Acuerdo.

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del servicio de Recogida de Residuos producidos en Locales Industriales. Aprobar definitivamente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Impuesto sobre bienes inmuebles
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras
- Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos
- Tasa por la prestación de los servicios en la piscina municipal e instalaciones deportivas